

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1989

Radicación : 003-2012-00345-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JOHANA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

El Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., allega memorial en el que otorga Poder al profesional del derecho ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 y T.P No. 167.391 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar al togado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 y T.P No. 167.391 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



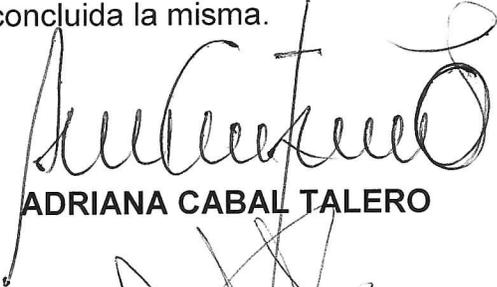
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE REMATE DE INMUEBLE
ACTA No. 36

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CLARA STELLA GÓMEZ OSPINA
DEMANDADOS: DIANA MARÍA MONCADA OCHOA
RADICACIÓN: 760013103-003-2013-00030-00

En Santiago de Cali, siendo el día veintidós (22) del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto No. 1459 de 12 de mayo de 2017-, con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su Secretario Ad Hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin. En este estado de la diligencia se constató que pese haberse efectuado las publicaciones de ley, se ha allegado oficio dirigido por el Centro de Conciliación Asopropaz, mediante el cual informa que *“la deudora **DIANA MARÍA MONCADA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.973.259 de Cali, en referencia ha presentado solicitud de insolvencia de Persona Natural No comerciante, la cual ha sido aceptada el día 24 de mayo de 2017, de conformidad con el artículo 543 del Código General del Proceso”*, motivo por el cual procederá este Despacho a pronunciarse al respecto. En vista de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), profiere el AUTO No. 1991. Teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, de esta ciudad, referente al inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la aquí ejecutada, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos en curso adelantado contra el deudor, según lo ordena el artículo 548 inciso 2º de la codificación enunciada, habrá de decretarse la correspondiente suspensión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE: 1º.- **DECRETAR** la SUSPENSION del presente proceso a partir de la notificación de la presente providencia y en los términos señalados en el artículo 544 del Código General del Proceso. 2º.- Efectúese por la Oficina de Apoyo la devolución de los depósitos judiciales consignados por quienes pretendieron participar en la almoneda. La presente decisión se notifica en estrados. No siendo otro el objeto de la presente, se tiene por concluida la misma.

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

El Secretario Ad Hoc,


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

OFICINA DE APOYO DE LOS JUEGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado 109, el día de hoy,
notifiqué a las partes el contenido
del Auto 7.11.17.109
Cali, *[Signature]* 23 JUN 2017
Secretaría

[Handwritten signature]

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO No. 1968

Radicación : 003-2013-00130-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S.
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

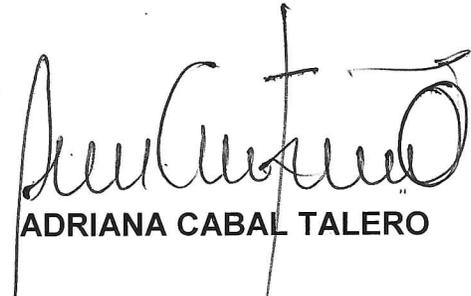
Se observa que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, allega escrito mediante el cual hace devolución del oficio a ellos remitido No. 1795 de fecha 05 de abril de 2017.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente, el escrito allegado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, mediante el cual informa que de acuerdo al art. 74 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, modificado mediante resolución No. 0450 Capítulo III exenciones art. 20 párrafo D del 20 de Enero de 2017, que regula las tarifas por concepto de registro y expedición de certificados de tradición, determina que para los procesos de cancelación de medida cautelar por registro causara derechos por la suma de \$ 19.000, y el certificado de tradición causara derechos por la suma de \$15.700 los cuales deben ser cancelados en Bancolombia ubicado en las instalaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Una vez se cumpla con este requisito, se dará trámite a lo solicitado, ya que los Juzgados no están exentos de pago de dichos derechos, en este caso corresponde al demandante cancelar los derechos correspondientes.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 102 de hoy 23 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1979

Radicación : 003-2013-00306-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GIROS Y FINANZAS S.A.
Demandado : RENE GALLEGO BONILLA
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, allega oficio de fecha 06 de Junio de 2017, en el cual informa que dicha entidad al contribuyente RENE GALLEGO BONILLA, le concedió facilidad de pago mediante Resolución No. 20130808000037 de abril de 2013 y al no cumplir con dicho acuerdo se declaró sin vigencia la misma; además, comunica que se encuentra en trámite para trasladar el expediente a Coactiva para que continúen con el proceso de cobro. Por lo anterior, se procederá a agregar a los autos el oficio allegado para que obre y conste en el sumario lo que allí se expresa, y se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que obre y conste lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 107 de hoy 23 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO No. 1980

Radicación : 004-2007-00324-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : MUNDIAL DE PRODUCTOS S.A. Y OTROS
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allega certificación de que la notificación personal conforme al art. 291 del C.G.P., fue entregada de manera positiva al acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE S.A., razón por la cual se agregará al expediente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la constancia y la guía cotejada de la notificación personal del acreedor prendario, referente a solicitud impartida con anterioridad.

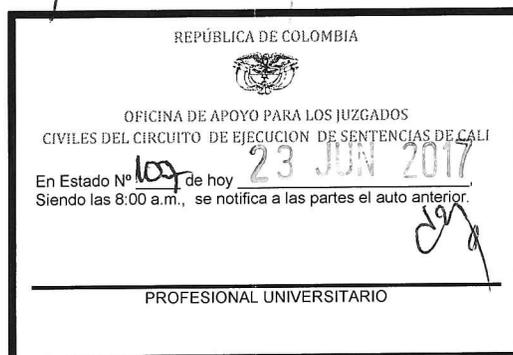
2°.- REQUERIR a la parte interesada para que efectué la notificación por aviso al acreedor prendario, conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

3°.- AGREGAR sin consideración el oficio allegado por la Cámara de Comercio de Cali, teniendo en cuenta lo resuelto en auto No. 0983 de abril 04 de 2017, visible a folio 117 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1862

Radicación : 006-2002-00115-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : MARCO TULIO OLARTE NARVAEZ (Cesionario)
Demandado : HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA Y OTRA
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

En atención a la solicitud de fijar fecha de remate del bien perseguido dentro del asunto de la referencia, observa el Despacho que no es procedente la solicitud presentada; teniendo en consideración que el bien a rematar deben estar debidamente embargado y secuestrado, situación que no se presenta dentro del mismo, toda vez que el auxiliar designado ha sido removido de su cargo y por ende, no ha sido posible el cumplimiento de la labor encomendada en diligencia de secuestro¹.

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

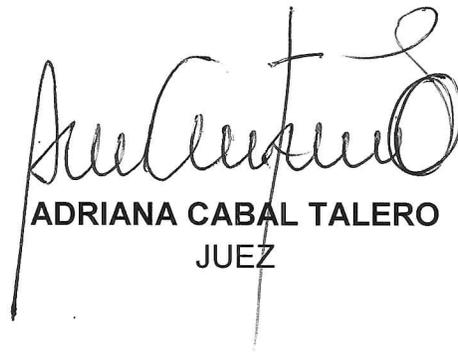
2º.- ORDENAR que por la Secretaria de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3º y 4º del auto No. 474 de fecha 09 de febrero de 2016.

3º.- DIFERIR lo concerniente al avalúo catastral allegado por la parte actora visible a folios 456 al 458, hasta que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

¹ Folio 39 del Cuaderno Medidas.

4°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente al avalúo del inmueble perseguido y a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1985

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INGEAT S.A.S
Demandado: SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ
Radicación: 006-2010-00566-00

Encontrándose el expediente notificando por estados la providencia que resolvió la objeción a la liquidación del crédito y su consecuente modificación, observa la parte actora que faltó incluirse dentro del acápite de "Resumen final de liquidación" el valor de los intereses moratorios liquidados por el periodo comprendido entre el 01-04-2014 al 31/01/2015, lo que arrojó como valor la suma de \$66.490.067, tal como se consigna en la liquidación aprobada visible a folios 270 a 271.

La anterior observación, hace posible que el auto 1772 de junio primero de 2017, se corrija en cuanto al valor que ha de tenerse en cuenta para todos los efectos legales indicando que el mismo es por \$823.067.567,00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- CORREGIR el inciso segundo del numeral SEGUNDO del auto 1772 de junio primero de 2017, en el siguiente sentido:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$310.000,000,00
Intereses moratorios del 01-02-15 al 28-02-2017	\$172.782.633,00
Intereses de moratorios del 23 de octubre de 2010 al 31 de marzo de 2014 (auto interlocutorio 2413 de julio 28 de 2014) (folios 218-219 cuaderno 1)	\$273.794.067,00
Intereses moratorios del 01 de abril de 2014 al 31 de enero de 2015 (folio 270-271 cuaderno 1)	\$66.490.867,00
Total liquidación	\$823.067.567,00

"TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHOCIENTOS VEINTITRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$823.067.567,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de febrero de 2017, y a cargo de la parte demandada."

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado, N° 107 de hoy
23 JUN 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1976

Radicación : 007-2015-00009-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : CARLOS EDUARDO HEILBRON OTRO
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual manifiesta continuar con el cobro de las obligaciones objeto del presente asunto, en contra de los deudores solidarios CARLOS EDUARDO HEILBRON ANDRADE y DIANA CLAUDIA HEILBRON ANDRADE; esta instancia judicial teniendo en consideración que esta ejecución se ha iniciado y tramitado de igual modo contra los arriba mencionados, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2016¹.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- CONTINUAR el presente proceso contra los deudores solidarios CARLOS EDUARDO HEILBRON ANDRADE y DIANA CLAUDIA HEILBRON ANDRADE, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 107 de hoy 23 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

¹ Ley 1116 de 2006. Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE REMATE DE INMUEBLE
ACTA No. 34

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO
RADICACIÓN: 760013103-008-2016-00108-00

En Santiago de Cali, siendo el día veintiuno (21) del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto No. 1457 de 12 de mayo de 2017-, con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su Secretario Ad Hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública. En el curso de la presente advierte el despacho que la parte demandada solicitó la suspensión de la presente diligencia y la nulidad de las actuaciones por lo que procederá el despacho a proferir AUTO No. 1978 Atendiendo lo dicho, previa revisión de lo presentado por la parte ejecutada, teniendo en cuenta que el sustento empleado para pretender la nulidad de las actuaciones consiste en la manifestación de la parte de no haber realizado la notificación de la aseguradora del crédito que se ejecuta en el actual trámite, considerando necesaria su participación en el proceso, solicitud de nulidad que será rechazada, teniendo en cuenta que la apoderada del ejecutado ha actuado en el proceso sin haber alegado dicha nulidad con antelación, por lo que al tenor del artículo 135 del C.G.P., es improcedente surtir trámite a la misma, aunado a que al contar con providencia que ordena seguir adelante la ejecución se torna innecesaria la vinculación de un tercero cuya relación contractual no comprende lo decidido en el trámite y por ende no afecta la presente diligencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, DISPONE: RECHAZAR la solicitud de nulidad pretendida por la parte demandada, atendiendo lo expuesto en precedencia. La presente decisión se notifica en estrados. Continuando con la diligencia, se constata que se han efectuado las publicaciones de ley. Se encuentra agregada al expediente las páginas de clasificados del periódico “EL PAÍS” de fecha 28 de mayo de 2017 donde se publicó el aviso de remate, dándose cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. Conforme con lo anterior, se constató que el aviso de remate se publicó en medio de amplia circulación por el término legal, donde se dio a conocer la venta en pública subasta de los siguiente bienes inmuebles: A) Tipo predio urbano lote de terreno y la construcción sobre él edificada, ubicado en la ciudad de Cali en la Carrera 10 #26-27 Lote 6 y bodega, con un área superficial de 186,1344 M2 y un área construida de 306.68 Mts2, y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de 11.24 Mts con propiedad del Lote N° 5 producto de la presente división; SUR: En

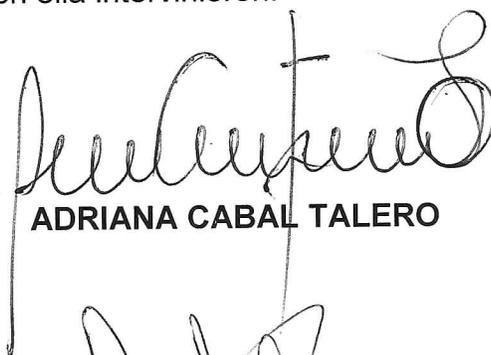
extensión de 11.24 Mts con la Carrera 10; ORIENTE: En extensión de 16.56 Mts con el Lote N° 7 producto de la presente división; OCCIDENTE: En extensión de 16.56 Mts, con el Lote N° 4 producto de la presente división. El anterior bien inmueble se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 370-630704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Dicho inmueble fue adquirido por la parte demandada mediante compraventa contenida en la escritura pública No. 4492 del 31 de Diciembre de 2012, otorgada en la Notaría 8ª del Círculo de Cali El bien está avaluado por la suma de **TRESCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$303.427.500)**. Y B) Tipo predio urbano lote de terreno y la construcción sobre él edificada ubicado en la ciudad de Cali en la Carrera 10 #26-29 Lote 7 y bodega, con un área superficial de 186.1344 Mts² y un área construida de 306.13 Mts², y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de 11.24 Mts con propiedad del Lote N° 5 producto de la presente división; SUR: En extensión de 11.24 Mts con la Carrera 10; ORIENTE: En extensión de 16.56 Mts con la Calle 27 de la actual nomenclatura urbana; OCCIDENTE: En extensión de 16.56 Mts, con el Lote N° 6 producto de la presente división. El anterior bien inmueble se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 370-630705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Dicho inmueble fue adquirido por la parte demandada mediante compraventa contenida en la escritura pública No. 4519 del 13 de Diciembre de 2010, otorgada en la Notaría 8ª del Círculo de Cali. El bien está avaluado por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (308.485.500)**. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, esto es, ara del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-630704, por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTAINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$212.399.250.00)**, y para el bien identificado con folio de matrícula No. 370-630705, por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTAINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$212.939.850.00)**, según lo establecido en el artículo 448 del C.G.P., y postor hábil quien previamente deposite a órdenes de este Juzgado el 40% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, esto es, la suma de **CIENTO VEINTIUNO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (121.371.000.00)** y **CIENTO VEINTI TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$123.394.200.00)**, respectivamente, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **760012031801**, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Regional Cali. Transcurrida una hora legal y siendo las 3:01 PM, la Juez procede a abrir los sobres con las ofertas presentadas constatándose que en total son cinco, presentadas en el siguiente orden:

ORDEN	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	VALOR POSTURA	No. DEPÓSITO JUDICIAL
1º	GILBERTO EDUARDO MEJIA ECHEVERRY	C.C. 14.998.135 de Cali (V.)	\$233.440.000 M.I 370-630705	469030002052302
2º	LEASING	NIT 800024702-8	\$300.000.000	Por cuenta del

	S.A.		M.I 370-630-705	
3°	SHIRLEY QUINTERO ZUÑIGA	C.C. 31.915.803 de Cali (V.)	\$217.000.000 M.I 370-630704	469030002054326
4°	MARITZA GARAY VICTORIA	C.C. 31.851.656 de Cali (V.)	\$250.150.000 M.I 370-630704 \$250.970.000 M.I 370-630705	469030002054146
5°	JULIAN EDUARDO GOMEZ ALARCON	C.C. 14679189	\$222.500.000 M.I 370-630704 \$215.940.000 M.I 370-630705	469030002054273 469030002054271

Por consiguiente, el Juzgado le **ADJUDICA** a LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., identificado con NIT. 800024702-8 de Cali (V.) Representado a través de su apoderado judicial el Dr. Jorge Naranjo Dominguez identificado con C.C N° 16597691 de la ciudad de Cali y T.P N° 34.456 del C.S de la J., el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-630704, por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000)** y el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-630705, por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (300.000.000)**. En virtud de esto, se advierte al rematante que para que el presente remate sea aprobado, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a ésta diligencia proceder a consignar la siguiente suma de dinero, correspondiente al 5% del valor final del remate en la cuenta bancaria nacional CJS-IMPUESTOS DE REMATE Y SUS RENDIMIENTOS CUN-No.3-0820000635-8 convenio 13477 del **Banco Agrario de Colombia S.A.** de ésta ciudad Consejo Superior de la Judicatura. Código rentístico 5011-02-02 (Art. 7 ley 11 de 1987, modificada por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014), equivalente para este caso en la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000)**. Por conducto de la Oficina de Apoyo efectúese la devolución de los depósitos judiciales de las personas que hicieron postura en la presente diligencia. No siendo otro el objeto de la presente, se concluye la misma y firman quienes en ella intervinieron.

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Secretario Ad Hoc,



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

DEL TRIBUNAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N.º 107 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anverso **23 JUN 2017**
Cali, _____

Secretaría _____

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1974

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE DE JESUS CALLE
Demandado: AYDE AMPARO ENRIQUEZ Y OTRO
Radicación: 76001-3103-010-1996-01632-00

Atendiendo el memorial presentado por el abogado HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No 16.767.880 de Cali, con tarjeta profesional No 210.841 del C.S. de la Judicatura, mediante el cual informa que su cargo de auxiliar de la justicia le asistió hasta el día 31 de marzo de 2017, en virtud de que fue informado de su designación como secuestre mediante telegrama No 100, recibido el día 05 de mayo de 2017, sin que actualmente pueda aceptar dicho encargo.

Ahora bien, el despacho observa que el profesional HAROLD MARIO CAICEDO designado como secuestre del bien en mención, tal como lo afirmó, ha sido removido de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que procederá a relevarlo del cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR lo formulado por la abogado HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ., atendiendo las razones expuestas en su escrito de contestación.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre al abogado HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble distinguido con la M.I. No. 370-438749,a la sociedad DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S. identificada con Nit No 900.187.976-0, Dirección de la oficina calle 72 No 11c- 24 de la ciudad de Cali, teléfonos 3970627 – 3152253699, e-mail dmhserviingenieria@gmail.com, librese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 101 de hoy 23 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

Jfv

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1944

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JORGE ARNOLDO ORTIZ MARTÍNEZ (cesionario)
Demandado: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ MONTOYA
Radicación: 76001-3103-010-2002-00042-00

La parte demandada, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, exponiendo que se adolece de tal requisito, por lo que no puede promoverse la presente demanda sin el mismo.

Es preciso resaltar que, tal como ya fue debatido tanto en esta instancia como ante el superior funcional, el presente asunto ejecuta una obligación contraída en nuevo pagaré suscrito el 30 de enero de 2001, sin que se haya argumentado la razón por la que se signó el mismo, situación por la que puede sustentarse que la reestructuración del crédito sí se efectuó, pues al no debatirse los hechos que conminaron al deudor a concretar lo dicho, no puede pretenderse ahora replantear un aspecto sobre el que ya obra pronunciamiento.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se carece de sustento para fundamentar la petición incoada, no es dable acceder a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito alegada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 105 de hoy 23 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1948

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JORGE ARNOLDO ORTIZ MARTÍNEZ (cesionario)
Demandado: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ MONTOYA
Radicación: 76001-3103-010-2002-00042-00

Previo traslado a la parte actora, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada contra auto No. 1225 de 24 de abril de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la decisión adoptada en el trámite no se ajusta a derecho, toda vez que el avalúo catastral perdió su vigencia al haber superado un año de antigüedad, aseverando que es un deber no solo representar con el avalúo las condiciones del inmueble, sino también que ha de estar totalmente actualizado.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Expresa que el demandado no recurrió la providencia que rechazó de plano los reparos por él señalados frente al avalúo, por lo que no puede actualmente intentar restar mérito a un asunto que no atacó en la oportunidad procesal debida.

No obstante lo dicho, manifiesta que considera necesaria la actualización del avalúo, por lo que allega certificado catastral actualizado a fin de que se tenga en cuenta antes de proceder a reprogramar la almoneda.

Finalmente, recalca que con antelación el apoderado de la parte demandada ha realizado actuaciones que denotan dilaciones injustificadas del proceso, por lo que solicita se dé aplicación a la normativa pertinente para que se estudie la conducta desplegada por dicho apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en examinar si se reúnen los presupuestos procesales necesarios para proceder con la programación de la diligencia de remate.

Previa revisión del expediente, en ejercicio del control de legalidad avizora el Despacho que el certificado catastral presentado por la parte actora mediante memorial radicado el 28 de noviembre de 2015, que dio génesis al trámite del avalúo del predio objeto del presente proceso, hace referencia un predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-62442, cuando el predio embargado y secuestrado en este compulsivo es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-551168.

Así las cosas, pese haberse adelantado diversas actuaciones tomando como base el avalúo presentado, al considerar el despacho cognoscente del asunto indistintamente que el predio sobre el que se versaba era el distinguido con M.I. No.

370-551168, tal como se observa en las providencias, se está incurriendo en un error procesal, ya que no pudo haberse adelantado lo descrito tomando como referencia un certificado catastral de un inmueble que diferente del embargado y secuestrado.

De la misma forma, debe decirse que aunque la parte actora en sus escritos siempre hiciese alusión al predio con la matrícula inmobiliaria No. 370-62442 y no percató al Despacho que lo adelantado difería de la nomenclatura de folio inmobiliario, ello no conlleva que deban aceptarse las actuaciones promovidas, pues tal situación afecta las garantías procesales.

Conservando ese orden de ideas, encuentra el despacho que se está actuando contrario a las formas procesales relativas al caso, empero, pese a que ello así sucedió, tal actuación no ata al Juez para proveer conforme a derecho, ya que por el contrario, el mismo operador judicial puede apartarse de estos cuando vislumbre que lo resuelto no se acomoda al correspondiente ritualismo procesal, en razón a que se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad, por lo que habrá de dejarse sin efectos las actuaciones que surgieron con base al certificado catastral arribado por la parte actora.

Así las cosas, se dejará sin efecto el numeral segundo del auto No. H-1540 de 22 de abril de 2016, el auto No. 1922 de 29 de noviembre de 2016, el auto No. 1225 de 24 de abril de 2017 y el traslado 73 de 10 de mayo de 2017, por lo que se torna innecesario pronunciarse respecto el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por la parte demandada.

Atendiendo lo expuesto, habrá de reponer el auto recurrido, precisando que no es lo expuesto por el recurrente lo que lleva al despacho a variar la decisión adoptada en el trámite, sino los argumentos aquí esgrimidos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- REPONER el auto No. 1225 de 24 de abril de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- **DEJAR** sin efecto el numeral segundo del auto No. H-1540 de 22 de abril de 2016, el auto No. 1922 de 29 de noviembre de 2016, el auto No. 1225 de 24 de abril de 2017 y el traslado 73 de 10 de mayo de 2017, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1723

Radicación : 010-2014-00103-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : JESUS MARIA PRADO
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, allega escrito mediante el cual solicita que se informe si la orden de embargo de los demás emolumentos devengados, incluyen las primas y cesantías que perciba el aquí demandado; de lo cual observa esta instancia judicial, que para acatar dicha medida cautelar, se deberá tener en consideración lo dispuesto en el art. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

*“...**ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.** <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.*

***ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad...*

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1°.- INFORMAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 107 de hoy 23 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

07

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1988

Radicación : 011-2011-00126-00
Clase de proceso : EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : SANDRA MARLENIS GUTIERREZ TORRES
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

El Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., allega memorial en el que otorga Poder al profesional del derecho ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 y T.P No. 167.391 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar al togado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 y T.P No. 167.391 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 107 de hoy 23 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1945

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: SIGIFREDO MUÑOZ ARMERO
Radicación: 76001-31-03-011-2016-00069-00

El demandado SIGIFREDO MUÑOZ ARMERO, allega escrito mediante el cual solicita el desembargo de la pensión; sin embargo, esta instancia judicial se abstendrá de resolver lo peticionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., en cuanto al derecho de postulación, toda vez que, quien pretende intervenir en el presente asunto debe hacerlo por conducto de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la petición incoada por el demandado, en razón a los argumentos dados en precedencia.

2°.- **ESTESE** el memorialista a lo considerado y dispuesto en auto No. 1055 de fecha 06 de abril de 2017.

3°.- **AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, las comunicaciones arribadas por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante las cuales da respuesta a requerimiento anterior, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 107 de hoy 23 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°. 1963

Radicación: 76001-3103-012-2012-00184-00
Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante: INGRID SILVA VASQUEZ
Demandados: NELLY KLINGER VARGAS Y OTRAS

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en memorial del 30 de mayo de 2017, concerniente a resolver el memorial presentado el 02 de marzo de 2016, en el cual solicitaba decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada a cualquier título en las entidades financieras relacionadas en dicho escrito, sin embargo, del estudio del expediente observa el despacho que el memorial del 02 de marzo de 2016 al que hace referencia el apoderado, fue tramitado por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, en el auto N°0429 del 14 de abril de 2016, posteriormente, mediante escrito presentado por el apoderado del 15 de septiembre de 2016, insistiendo se resuelva decretar el embargo, el despacho resolvió dicha solicitud en el auto N°2091 del 16 de diciembre de 2016 sin percatarse de que esta ya había sido tramitada anteriormente.

En ese orden de ideas, el despacho dejara sin efecto el auto N° 2091 del 16 de diciembre de 2016, por cuanto la petición del apoderado ya se encontraba resuelta posteriormente, y por consiguiente, a su reiterada petición el apoderado de la parte actora debe estarse a lo dispuesto en el auto N°0429 del 14 de abril de 2016.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

- 1.- **DEJAR SIN EFECTO** el auto N° 2091 del 16 de diciembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- **ESTE A LO DISPUESTO** el memorialista a lo resuelto en el auto N° 0429 del 14 de abril de 2016, visible a folio 05 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 107	de hoy 23 JUN 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1987

Radicación : 012-2014-00089-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JOSE LUIS VARGAS ROJAS
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

El Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., allega memorial en el que otorga Poder al profesional del derecho ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 y T.P No. 167.391 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar al togado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 y T.P No. 167.391 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERÓ
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 107 de hoy **23 JUN 2017**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 